

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: SUP-JDC-4984/2011 Y SUS ACUMULADOS.

INCIDENTISTA: SAGRARIO PENÉLOPE PALACIOS ROMERO.

RESPONSABLE: H. CONGRESO DE SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: ANTONIO RICO IBARRA.

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil once.

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, para resolver el escrito incidental presentado por **Sagrario Penélope Palacios Romero**, respecto de la ejecutoria dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4984/2011, SUP-JDC-4985/2011, SUP-JDC-4987/2011 y SUP-JDC-5001/2011, acumulados, y

RESULTANDO:

I. **Ejecutoria.** En sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil once, la Sala Superior dictó sentencia en los expedientes acumulados identificados con las claves **SUP-JDC-4984/2011, SUP-JDC-4985/2011, SUP-JDC-4987/2011 y SUP-JDC-5001/2011**, formados con las demandas de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentadas por Jesús Ambrosio Escalante Lapizco, María del Carmen Arvizu Borquez, Sagrario Penélope Palacios Romero y Nydia Eloisa Rascón Ruiz, respectivamente.

II. **Notificación.** El veintitrés de septiembre del año en curso, la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, fue notificada con copia certificada de la sentencia dictada en los expedientes identificados en el resultando que antecede.

III. **Presentación de escritos incidentales ante la responsable.** El treinta de septiembre y cuatro de octubre de dos mil once, **Sagrario Penélope Palacios Romero y otros**, presentaron ante el Congreso del Estado de Sonora, sendos escritos de incidente de incumplimiento de sentencia, en los

que adujeron, en esencia, que la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora no realizó la designación de Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral de Sonora, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a que se le notificó la determinación adoptada por la Sala Superior en los expedientes **SUP-JDC-4984/2011 y acumulados.**

IV. Resolución incidental. El cinco de octubre de dos mil once, la Sala Superior resolvió el incidente sobre inejecución de sentencia a que se aluden en el párrafo que antecede, el cual se declaró fundado, en virtud de que si bien la autoridad legislativa había realizado actos tendientes a cumplir la ejecutoria, lo cierto es que al vencimiento del plazo de cinco días que le fue otorgado para nombrar a las Consejeras y Consejeros del Consejo Estatal Electoral de la Entidad, esto es, **al treinta de septiembre de dos mil once**, no lo había llevado a cabo en definitiva, por lo que se ordenó, que de manera **urgente y de inmediato**, procediera a la designación correspondiente.

V. Presentación de un segundo escrito incidental ante la responsable. El diez de octubre de dos mil once, **Sagrario Penélope Palacios Romero**, presentó ante el Congreso del Estado de Sonora, escrito de nuevo incidente de incumplimiento de sentencia, en el que aduce medularmente, que esa Legislatura ha omitido designar de manera urgente y de inmediato, a los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral de Sonora, a pesar de haber sido apercibida de aplicarle medidas de apremio.

VI. Turno. Por oficio de seis de octubre de dos mil once, se turnó el incidente al Magistrado **Constancio Carrasco Daza** para proponer, en su oportunidad, la resolución que en derecho corresponda, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir el fondo de una controversia, a su vez también se la otorga para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo; siendo aplicable, igualmente, el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de ahí que, al tratarse de un incidente en que se aduce el incumplimiento de la sentencia recaída a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-4984/2011 y acumulados, ello confiere a esta Sala competencia para decidir sobre el incidente, accesorio al juicio principal.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **24/2001**, consultable en las páginas 580 y 581 de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, con el rubro:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO
CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL
CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental
planteada.

Previo a cualquier otra consideración, conviene tener presente que el objeto o materia de un incidente de inejecución de sentencia está determinado por lo resuelto en ésta, concretamente, la determinación específicamente adoptada, en tanto constituye lo susceptible de ser ejecutado, y su incumplimiento, se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la ejecutoria.

El criterio que antecede encuentra sustento, en principio, en la finalidad de la *jurisdicción*, que busca el efectivo y total cumplimiento de las determinaciones adoptadas en los términos ordenados, y de esta forma, lograr la aplicación del derecho; de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

En segundo lugar, en la naturaleza de la *ejecución*, la cual, en términos generales, tiene como finalidad la materialización de lo fallado por el tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia.

Además, en el principio de *congruencia*, en cuanto la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio, por tanto, ha de haber una correlación de la materia en el cumplimiento o inejecución.

En el contexto apuntado, debe señalarse que los motivos de incumplimiento que hace valer la actora en este incidente, son **fundados**.

La incidentista medularmente aduce que el Congreso del Estado de Sonora ha incumplido con la ejecutoria emitida por este órgano jurisdiccional, así como con la resolución incidental de cinco de octubre en curso, en tanto que a la fecha de presentación del escrito incidental que se resuelve -diez de octubre de dos mil once- no tiene conocimiento de que el órgano legislativo de la multicitada entidad federativa haya

realizado acto tendente a dar cumplimiento **de manera urgente y de inmediato** a lo ordenado por la Sala Superior.

Al respecto, debe puntualizarse que en el presente caso, se dejó de actuar en los términos que ordena el artículo 101 del reglamento Interno de este Tribunal, específicamente en dar vista a la autoridad responsable con el incidente promovido, en virtud de la urgencia con que debe resolverse, teniendo en cuenta que este órgano jurisdiccional en diversa resolución de cinco de octubre en curso, ordenó al Congreso del Estado que **de manera urgente e inmediata** designara a los Consejeros Electorales del Consejo Estatal de Sonora, determinación que le fue notificada en la misma fecha.

Además, no debe pasar inadvertido que el Congreso Estatal no obstante haber recibido el diez de octubre del año en curso el escrito incidental, **nada ha manifestado en relación al cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior**, a pesar de que, se reitera, mediante resolución de cinco de octubre de dos mil once, dictada en el expediente SUP-JDC-4984/2011 y acumulados, esta Sala declaró fundado el incidente de incumplimiento de la ejecutoria pronunciada,

precisamente, porque la autoridad omitió designar en los plazos concedidos al efecto, esto es, al treinta de septiembre del año en curso, a los integrantes del Consejo Estatal Electoral de Sonora, específicamente, a dos consejeras (mujeres) y un consejero (hombre), todos propietarios; así como de un consejero suplente común (hombre).

Ante esta situación, en la resolución incidental mencionada, se ordenó a la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, que **de manera urgente y de inmediato**, procediera a la designación de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa.

Ahora bien, como a la fecha el Legislativo local no ha informado a este órgano jurisdiccional respecto del cumplimiento en los términos ordenados, se puede arribar válidamente a la conclusión de que continúa la omisión que se le imputa.

Consecuentemente, se le requiere para que **de manera urgente, de inmediato y sin mayor dilación** designe a los

Consejeros del Consejo Estatal Electoral, so pena de aplicar los medios de apremio previstos en la ley adjetiva federal de la materia.

De otra parte, tomando en cuenta que en la multicitada resolución de cinco de octubre del año que transcurre, este órgano jurisdiccional apercibió a la Legislatura local con imponer una de las medidas de apremio previstas en la ley de la materia en caso de incumplimiento, se hace efectiva tal determinación y con fundamento en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se impone una amonestación al Congreso del Estado de Sonora.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por **SAGRARIO PENÉLOPE PALACIOS ROMERO**, en los expedientes **SUP-JDC-4984/2011**, **SUP-JDC-**

4985/2011, SUP-JDC-4987/2011, SUP-JDC-5001/2011 y acumulados.

SEGUNDO. La Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, debe designar **de manera urgente, de inmediato y sin mayor dilación** a los Consejeros Electorales de esa entidad federativa en los términos de la ejecutoria pronunciada por esta Sala, apercibida que de no hacerlo se impondrá cualquiera de las medidas de apremio que en derecho proceda.

TERCERO. Se amonesta a la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora.

NOTIFÍQUESE: por estrados, a **Sagrario Penélope Palacios Romero**; así como a los demás interesados; por oficio al H. Congreso del Estado de Sonora, anexando copia certificada de esta resolución. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO